



CONSTANCIA: Se deja en el sentido informar al señor Juez, que, en memorial enviado por la demandante, visible a PDF 030 Folio 6, se evidencia que el demandado señor JADER JOSE GUEVARA SUAREZ, dio acuse de recibido a la notificación remitida al correo electrónico jader.guevara4435@correo.policia.gov.co el día 16 de noviembre de 2022, manifestando que ya se encuentra notificado.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la notificación con el demandado, quedó materializada el día 18 de noviembre de 2022, y por tanto, los términos para pagar o excepcionar le empezaron a correr a partir del día 21 de noviembre de 2022, inclusive.

Venció el término concedido a la parte demandada, para que formulara excepciones, y dentro del término conferido no emitió pronunciamiento alguno. Hábiles los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de noviembre de 2022, 01 y 02 de diciembre de 2022. Inhábiles los días 26 y 27 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 27 de marzo de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Interlocutorio. 509

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: TATIANA BARRIOS MARIN : C.C 1.094.892.437
DEMANDADO	: JADER JOSE GUEVARA SUAREZ : C.C 1.005.660.139
RADICACIÓN	: 63-130-4003-002-2022-00115-00
AUTO	: ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN.

En el curso del proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **TATIANA BARRIOS MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.892.437, en contra del señor **JADER JOSE GUEVARA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.660.139; se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del 27 de abril de 2022, tal como consta en folio visible a PDF 005 del expediente digital; dicha providencia fue notificada de manera personal al ejecutado, quien guardó silencio durante el término de traslado, sin formular excepciones.

Así las cosas, de lo anterior se deriva por parte del encartado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia,



corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra el señor **JADER JOSE GUEVARA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.660.139, y a favor la señora **TATIANA BARRIOS MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.892.437; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que, en lo sucesivo, se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$470.000).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 46
DEL 28 DE MARZO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba6433924cddc11a4617d266fa8cb76e2bd9410d3de523b738a8346b42eedd6**

Documento generado en 27/03/2023 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>